



Región de Murcia

DECRETO 315/1964, de 7 febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (BOE nº 40, de 15 de febrero)

La Ley 109/1963, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, estableció en su disposición final primera que el Gobierno debería promulgar un texto articulado de la misma en el plazo de seis meses.

Estimando que dicho plazo debería contarse a partir de los veinte días de la publicación de la referida Ley, la Presidencia del Gobierno redactó seguidamente un borrador de texto articulado, que, revisado y corregido por una Ponencia de la Comisión Superior de Personal, fue sometido a informe de la misma, la cual, previas las pertinentes modificaciones, hizo entrega de él a dicha Presidencia del Gobierno, quien lo remitió a informe del Consejo de Estado, habiendo sido en éste examinado por una Ponencia especial y dictaminado por la Comisión Permanente y el Pleno del Alto Cuerpo Consultivo.

El dictamen emitido por el Consejo de Estado fue unánime en cuanto al conjunto del proyecto, debiendo de destacarse que, por cuanto se refiere a su legalidad, se dice expresamente en él: «El Consejo de Estado no puede por menos de aplaudir la fidelidad con que, en general, el texto articulado se ciñe al de la Ley de Bases».

Al referido dictamen se formuló un voto particular que sólo afectaba al contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley.

El Gobierno ha recogido las observaciones fundamentales formuladas por el Alto Cuerpo Consultivo y muchas de las de detalle.

La contradictoria posición surgida en el seno del Consejo de Estado sobre la fórmula de integración de los antiguos Cuerpos técnico-administrativos en los nuevos ha determinado que, examinadas las razones expuestas, unas y otras atendibles, el Gobierno haya resuelto que en el texto articulado se cumpla estrictamente lo dispuesto en la Ley de Bases, estableciendo al mismo tiempo fórmula que, atienda a la realidad de la organización administrativa actual sin perturbar la formación de los Cuerpos generales, según los dictados de la citada Ley.

En su virtud, oído el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1964, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba con esta fecha la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado que a continuación se inserta.

LEY ARTICULADA DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

TITULO I

Del personal al servicio de la Administración Pública

Artículo 1.

Los funcionarios de la Administración pública son las personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo.(derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 2.

1. Los funcionarios de la Administración civil del Estado se regirán por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo dispuesto en la misma.

2. Quedan excluidos de su ámbito de vigencia:

a) Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, los cuales se regirán por sus disposiciones especiales.

b) Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, quienes se regirán por el Estatuto previsto en dicho precepto legal.

c) Los funcionarios que no perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

3. La presente Ley tiene carácter supletorio respecto de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los demás funcionarios, cualquiera que sea la clase de éstos y la Entidad administrativa a la que presten sus servicios.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 3.

1. Los funcionarios que se rigen por la presente Ley pueden ser de carrera o de empleo.

2. Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos generales y Cuerpos especiales.

3. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales o interinos.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 4.

Son funcionarios de carrera los que, en virtud de nombramiento legal desempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 5.

1. ... **derogado por disp. derog.1 de Ley 30/1984, de 2 agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.**

2. Son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia.

Los funcionarios interinos serán cesados:

- a) Cuando la plaza ocupada interinamente se provea por funcionario de carrera por alguno de los sistemas de provisión previstos reglamentariamente.
- b) Cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido.
- c) Cuando por causas sobrevenidas la plaza sea amortizada.
- d) Cuando la Administración considere que ya no existen las razones de necesidad o urgencia que motivaron la cobertura interina.

Las plazas ocupadas por funcionarios interinos nombrados por razones de necesidad y urgencia deberán incluirse en la oferta de empleo público inmediatamente posterior a la permanencia de un año del interino en su puesto, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado c) del párrafo anterior, para ser objeto de provisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley, a excepción de las plazas ocupadas por interinos para sustituir a funcionarios con derecho a reserva de puestos de trabajo. **(modificado por art. 54 de Ley 24/2001, de 27 diciembre)**

(Apartado derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 6.

Derogado por disp. derog. 1 de Ley 30/1984, de 2 agosto.

Artículo 7.

1. Son trabajadores al servicio de la Administración civil los contratados por ésta con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral, que les será plenamente aplicable.

2. En todo caso, la admisión de trabajadores al servicio de la Administración civil deberá estar autorizada reglamentariamente.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

TITULO II Órganos superiores de la función pública

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 8.

1. La competencia en materia de personal al servicio de la Administración civil del Estado se ejercerá por:

- a) El Consejo de Ministros.
- b) El Presidente del Gobierno.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) Los Ministros, Subsecretario y Directores generales; y
- e) La Comisión Superior de Personal.

2. Las resoluciones relativas a personal dictadas por cualquiera de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, en la esfera de su respectiva competencia, ponen fin a la vía administrativa.

CAPITULO II

Comisión Superior de Personal

Artículo 9.

1. Presidida por el Ministro Subsecretario se establece, en la Presidencia del Gobierno una Comisión Superior de Personal, de la que formarán parte como Vocales natos los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales civiles, los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Presidente del Patronato y el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Además, formarán parte de la misma un Vicepresidente, un Secretario general y tres Vocales permanentes designados por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

2. El Vicepresidente tendrá el tratamiento y retribución propios de los Subsecretarios, y el Secretario general, los correspondientes a los Directores generales.

Téngase en cuenta el art. 9 de la Ley 30/1984, de 2 agosto. Aunque no formalmente, este precepto puede entenderse derogado.

Artículo 10.

1. Para el estudio de las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión Superior de Personal, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente podrán designar Ponencias de trabajo, que actuarán bajo su presidencia y estarán constituidas por los Vocales que se determinen en cada caso y por el Secretario general de la Comisión.

2. A los efectos de información y coordinación, la Comisión podrá convocar a los *Oficiales Mayores* o Jefes de Secciones de Personal de los Departamentos ministeriales.

Artículo 11.

Todos los Organismos y Dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Comisión Superior de Personal cuantos antecedentes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 12.

1. En la Secretaría General de la Comisión Superior existirá un Registro de personal al servicio de la Administración civil del Estado.

2. *Al procederse al nombramiento o contratación de cualquier funcionario al servicio de la Administración civil, la autoridad que lo acuerde deberá comunicarlo a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal, que, tras inscribir en el Registro al interesado, notificará el número correspondiente a su inscripción a la autoridad citada. La inscripción en el Registro es requisito indispensable para que puedan acreditarse haberes a quienes deban figurar en el mismo.*

3. *Igualmente deberá ser comunicados a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal los nombres de todos los funcionarios civiles que por cualquier causa cesen en el servicio.*

4. *La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, dictará las normas adecuadas para la organización y funcionamiento del Registro de funcionarios de la Administración civil y trabajadores al servicio de la misma.*

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por disp. derog.1 de Ley 30/1984, de 2 agosto.

CAPITULO III

Competencia en materia de personal

Artículo 13.

La competencia del Consejo de Ministros, del Presidente del Gobierno, de los Ministros, Subsecretario y Directores generales en materia de funcionarios públicos se ejercerá de acuerdo con las reglas que se contienen en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en los artículos siguientes.

Artículo 14 a 16...

Artículos derogados por la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 17.

Compete a los Ministerios la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal adscrito al Departamento, de acuerdo con la distribución de competencias que se establece en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en especial:

1º Convocar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las pruebas de ingreso en los Cuerpos especiales que dependan del Departamento.

2º Nombrar a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales, dando cuenta a la Comisión Superior de Personal.

3º Aprobar las relaciones de funcionarios de los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

4º Comunicar a la Presidencia del Gobierno las plazas vacantes en su Departamento correspondientes a los Cuerpos generales.

5º Proveer las plazas clasificadas como de libre designación.

6º Aprobar las comisiones de servicio que impliquen derecho a indemnizaciones.

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 18 a 21...

Artículos derogados por la Ley 30/1984, de 2 agosto

Artículo 22.

Al *Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios* competen las tareas de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración civil del Estado y cuantas le confieren la presente Ley.

En la actualidad las funciones mencionadas en este precepto corresponden al Instituto Nacional de Administración Pública, art. 19.3 de la Ley 30/1984, de 2 agosto.

TITULO III Funcionarios de carrera

CAPITULO I Régimen general

Sección 1ª. CUERPOS

Artículo 23.

1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos generales el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, con excepción de las plazas reservadas expresamente a otras clases de funcionarios en la clasificación que se realice conforme a lo que se dispone en la *Sección 1ª del Capítulo V de este Título*.

Los artículos 52 y 53 que constituían la Sección 1ª del Capítulo V de este Título han sido derogados por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

2. Los Cuerpos generales de Administración civil son los siguientes: Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

3. Los funcionarios del Cuerpo *Técnico de Administración Civil* realizarán las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. Deberán poseer título de enseñanza superior universitaria o técnica. Las plazas de mayor responsabilidad de este Cuerpo que previamente se clasifiquen como tales se reservarán a funcionarios del mismo que ostenten diploma de directivos. La obtención del diploma determinará una consideración adecuada de estos funcionarios a efectos de remuneración.

4. Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desempeñarán las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico. Deberán poseer título de Bachillerato superior o equivalente, o reunir las condiciones establecidas en el apartado c) del punto 1º del artículo 31 de esta Ley.

5. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares. Deberán poseer título de enseñanza media elemental.

6. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas. Deberán poseer el certificado de enseñanza primaria.

Ap. 4 modificado por art. 3 de Ley 106/1966, de 28 diciembre.

Artículo 24.

1. Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

2. La creación de nuevos Cuerpos especiales deberá hacerse por ley.

3. Los Cuerpos especiales se rigen por sus disposiciones específicas y por las normas de esta Ley que se refieran a los mismos. En todo caso serán de aplicación general los preceptos contenidos en el presente Título, con excepción de la Sección 2º del presente Capítulo; de las Secciones 1º y 2º del Capítulo II, salvo el artículo 34, y de la Sección 2º del Capítulo V.

Ap. 2 y ap. 3 derogados en lo que se opongan a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Sección 2ª. DIPLOMAS

Artículo 25 y 26...

Artículos derogados por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Sección 3ª. RELACIONES Y HOJAS DE SERVICIO

Artículo 27.

1. Para cada Cuerpo, se formará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que lo integren, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

2. Las relaciones se rectificarán con la periodicidad que se determine y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En las relaciones se harán constar las circunstancias que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 28.

1. Para cada funcionario se abrirá una hoja de servicios, que llevará la Comisión Superior de Personal para los Cuerpos generales, y de la que se remitirá copia al Departamento en que el funcionario se encuentre destinado. Los Ministerios de que dependan abrirán las hojas de servicios de los funcionarios de Cuerpos especiales, remitiendo copia a la Comisión Superior de Personal.

2. En la hoja de servicios se harán constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, comisiones de servicios, remuneración, diplomas, premios, sanciones, licencias y cuantos se dicten en relación con cada funcionario; asimismo figurarán sus circunstancias personales y también los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en él concurren.

3. Cualquier anotación en la hoja de servicios será comunicada a la Comisión Superior de Personal.

CAPITULO II

Selección, formación y perfeccionamiento

Sección 1ª. SELECCIÓN

Artículo 29.

La selección de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de la Administración civil del Estado se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes que, cuando se trate de ingreso en los Cuerpos generales, habrán de efectuarse a través del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios ante un Tribunal cuya composición se determinará reglamentariamente.

Derogado en lo que se oponga al art. 19 de la Ley 30/1984, de 2 agosto, por disp. derog.1 de Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 30.

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso en la Administración será necesario:

- a) Ser español.*
- b) Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de la edad que se establezca para cada Cuerpo.*
- c) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso, y demás condiciones que reglamentariamente se determinen.*
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.*
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.*

2. La mujer puede participar en las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración pública, conforme a la Ley 56/1961, de 22 de julio.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 31.

Derogado por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Artículo 32.

Los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas, con los efectos económicos que se determinen, si ya no lo fueran en propiedad, y deberán seguir con resultado satisfactorio un curso selectivo y un período de práctica administrativa, organizado por el *Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios* en colaboración con los diferentes Ministerios, finalizados los cuales se establecerá el orden de los ingresados en cada promoción, que quedará reflejado en su hoja de servicios. Superado el curso selectivo y el período de práctica, se conferirá por el Ministro Subsecretario de la Presidencia a los candidatos calificados como aptos el nombramiento de funcionarios de carrera.

Sección 2ª. PERFECCIONAMIENTO

Artículo 33.

Los funcionarios de los Cuerpos generales tienen el deber de asistir, previa autorización del Subsecretario del Departamento en que presten sus servicios, a cursos de perfeccionamiento con la periodicidad y características que establezca la *Presidencia del Gobierno*, sin perjuicio de las enseñanzas que se organicen en cada Ministerio en relación con la materia de su competencia.

Artículo 34.

Los diferentes Departamentos ministeriales, en colaboración con el *Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios*, podrán organizar cursos de perfeccionamiento para los funcionarios de los Cuerpos especiales.

Artículo 35.

Los distintos grados y cursos de perfeccionamiento seguidos por los funcionarios, así como los certificados de aptitud y de estudios, se anotarán en la hoja de servicios de los interesados.

CAPITULO III

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Sección 1ª. ADQUISICIÓN

Artículo 36.

La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas de selección y, en su caso los cursos de formación que sean procedentes.*
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.*
- c) Jurar acatamiento a los Principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del Reino.*
- d) Tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento.*

Letra c) derogada por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Sección 2ª. PÉRDIDA

Artículo 37.

1. La condición de funcionario se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.*
- b) Pérdida de nacionalidad española.*
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.*
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta.*

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

También se pierde la condición de funcionario cuando recaiga pena principal o accesoria de inhabilitación especial en el ejercicio de las funciones correspondientes al puesto de trabajo o empleo relacionado con esta condición, especificado en la sentencia.

3. Los funcionarios que hubieran perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

4. Los Órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido.

Ap. 1 d) modificado por art. 105.1 de Ley 13/1996, de 30 diciembre.

Ap. 2 párr. 2º, ap. 3 y ap. 4 añadidos por art. 105 de Ley 13/1996, de 30 diciembre.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 38.

1. *La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.*

2. *En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario.*

3. *La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tiene carácter definitivo.*

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 39.

1...

2. *Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades.*

(Apartado derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

3...

4. Subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente exigibles, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

Ap. 1 y ap. 3 derogados por disp. derog.1 de Ley 30/1984, de 2 agosto.

CAPITULO IV

Situaciones

Sección 1ª. SITUACIONES EN GENERAL

Artículo 40.

Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.*
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.*
- c) Supernumerario.*
- d) Suspensión.*

Letras b) y c) derogadas en lo que se opongan a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Sección 2ª. SERVICIO ACTIVO

Artículo 41.

1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares.*
- b) Cuando por decisión ministerial sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado destinados en el propio Departamento.*
- c) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en su propio Ministerio, bien en otro si fueren autorizados por el Ministro de que dependan y por la Presidencia del Gobierno si se trata de funcionarios de los Cuerpos generales.*
- d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, con audiencia en todo caso del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta Comisión de servicio no dará lugar a dietas y salvo casos excepcionales no tendrá una duración superior a seis meses.*

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

DECRETO 315/1964, de 7 febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (BOE nº 40, de 15 de febrero)

Ap. 1 modificado por art. 1 de Ley 8/1970, de 4 julio.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Sección 3ª. EXCEDENCIA

Artículo 42.

La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 agosto,.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 43.

Derogado por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Artículo 44.

1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifiquen el cese obligado en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo, en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios. El mismo régimen será aplicable a los funcionarios de la carrera diplomática en situación de disponibles.

3. La Presidencia del Gobierno, en relación a los funcionarios excedentes forzosos de Cuerpos generales y los Ministerios, por lo que se refiere a los funcionarios de los Cuerpos especiales, podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puestos de su Cuerpo.

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

DECRETO 315/1964, de 7 febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (BOE nº 40, de 15 de febrero)

Artículo 45.

Derogado por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Sección 4ª. SUPERNUMERARIOS

Artículo 46.

Derogado por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Sección 5ª. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

Artículo 47.

El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 48.

La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario. Será declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 49.

1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. *Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.*

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 50.

1. *La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.*

2. *La condena y la sanción de suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo, cuya provisión se realizará según las normas generales de esta Ley.*

3. *La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas, con el carácter de principal o de accesoria, en los términos de la sentencia en que fuera acordada.*

4. *La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera del funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si una u otra fueran con carácter perpetuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin otra reserva de derechos que los consolidados a efectos pasivos.*

5. *La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.*

6. *En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.*

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Sección 6ª. REINGRESO EN EL SERVICIO ACTIVO

Artículo 51...

Derogado por disp. derog. 2 de Ley 4/1990, de 29 junio.

CAPITULO V

Plantillas orgánicas y provisión de puestos de trabajo

Sección 1ª. PLANTILLAS ORGÁNICAS

Artículos 52 y 53...

Derogados por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Sección 2ª. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 54 a 57...

Derogados por Ley 30/1984, de 2 agosto.

Artículo 58.

1. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados, publicará convocatoria común de las plazas vacantes correspondientes a los distintos Cuerpos generales. La convocatoria no tendrá que determinar necesariamente el puesto de trabajo.

2. En los concursos entre los funcionarios de los Cuerpos generales, los Ministerios interesados podrán proponer a la Presidencia del Gobierno la inclusión en las bases de la convocatoria de aquellas condiciones de capacidad, méritos o requisitos que estimen convenientes para quienes aspiren a las plazas del respectivo Departamento y, en su caso, la exigencia de que los funcionarios procedentes de distintos Departamentos hayan de seguir un curso de especialización en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

3. Los concursos para la provisión de vacantes relativas a los Cuerpos generales será resuelta por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, asignando a cada Departamento los funcionarios correspondientes.

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Artículo 59.

La resolución de los concursos entre funcionarios se ajustará a las bases que se fijen en la respectiva convocatoria, en las que se tendrán en cuenta antigüedad,

DECRETO 315/1964, de 7 febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (BOE nº 40, de 15 de febrero)

servicios prestados en el propio Departamento a que pertenezca la vacante, la eficacia demostrada en los destinos anteriores, posesión de diplomas, estudios o publicaciones directamente relacionados con la función a desempeñar y, en su caso, la residencia previa del cónyuge funcionario en el lugar donde radique la vacante solicitada. En cualquier caso, para aspirar a plaza de distintos Ministerios será condición indispensable haber servido durante los últimos tres años en el Ministerio del que se depende.

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 60.

1. Las vacantes que resulten una vez realizado el concurso entre funcionarios del Cuerpo llamado a desempeñarlas serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en el referido Cuerpo.

2. La adjudicación de las plazas a funcionarios de nuevo ingreso se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Ap. 1 derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 61.

Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el Servicio su provisión, a juicio del Subsecretario del Departamento correspondiente, podrá destinarse con carácter forzoso, en comisión de servicio, al funcionario que, sirviendo en el mismo Ministerio de que la plaza dependa y reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla, tenga menor antigüedad de servicios en el Departamento o menores cargas familiares.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 62.

1. El Subsecretario, en su Departamento, y el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán autorizar

excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo, o en *excedencia especial*, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
- b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.
- c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

CAPITULO VI

Derechos de los funcionarios

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.

1. El Estado dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos, y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. El Estado asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo y, siempre que el servicio lo consienta, la inmovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes al mismo que en esta Ley se establecen.

Ap. 1 párr. 2º modificado por art. 51.1 de Ley 62/2003, de 30 diciembre.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 64.

Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios serán informados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, y en especial de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 65.

Los Jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignarles los trabajos más adecuados y de llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 66.

1. Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.*
- b) Premios en metálico.*
- c) Condecoraciones y honores.*

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado, y en las secciones correspondientes, se consignarán créditos destinados a la concesión, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Artículo 67.

1. El Estado facilitará a sus funcionarios adecuada asistencia social, fomentando la construcción de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas y cuanto

contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.

2. El régimen de seguridad social de los funcionarios será el que se establezca por ley especial.

Sección 2ª. VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 68.

1. Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Modificado por art. 51 de Ley 53/2002, de 30 diciembre.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Apartado 2 derogado por Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Artículo 69.

(Artículo derogado por Disposición Derogatoria Primera de la Ley 2/2008 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009)

Artículo 70.

(Derogado por la Ley 30/1984, de 2 agosto.)

Artículo 71.

1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Se concederán licencias, en caso de embarazo, por el plazo que reglamentariamente se determine.

3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 72.

Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, y el funcionario tendrá derecho al percibo del sueldo y complemento familiar.

Igualmente, se concederá esta licencia a los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o período de prácticas, percibiendo las retribuciones que para los funcionarios en práctica establezca la normativa vigente.

Párr. 2º añadido por art. 51.2 de Ley 62/2003, de 30 diciembre.

Artículo 73.

Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

Artículo 74.

El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudios y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Artículo 75.

Corresponderá la concesión de licencias al Subsecretario del Departamento o al Director general respectivo cuando así se fije reglamentariamente.

CAPITULO VII Deberes e incompatibilidades

Sección 1ª. DEBERES

Artículo 76.

Los funcionarios vienen obligados a acatar los principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del Reino, al fiel desempeño de la función o cargo, a colaborar lealmente con sus jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa, en la que se hallen destinados.

(La expresión “los principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales del Reino”, ha sido derogada directamente por la Constitución.)

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 77.

1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.

2. Por causas justificadas, el Subsecretario del Departamento podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 78.

La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración del Estado será la que reglamentariamente se determine. Su adaptación para puestos de trabajo concretos se consignará en la clasificación de los mismos, requiriendo,

DECRETO 315/1964, de 7 febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (BOE nº 40, de 15 de febrero)

consiguientemente, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 79.

Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 80.

Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 81.

1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.

2. La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.

3. La responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La administrativa se exigirá con arreglo a las prescripciones del Capítulo VIII de este Título y de lo establecido en el Título IV, Capítulo II, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sección 2ª. INCOMPATIBILIDADES

Los artículos que integraban esta Sección (art. 82 a 86) han sido sustituidos por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

CAPITULO VIII Régimen disciplinario

Sección 1ª. FALTAS

Artículo 87.

1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 88.

Derogado por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

Artículo 89.

La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el artículo anterior se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad.*
- b) Perturbación del servicio.*
- c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.*
- d) Falta de consideración con los administrados.*
- e) La reiteración o reincidencia.*

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 90.

Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

DECRETO 315/1964, de 7 febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (BOE nº 40, de 15 de febrero)

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Sección 2ª. SANCIONES

Artículo 91.

1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio.*
- b) Suspensión de funciones.*
- c) Traslado con cambio de residencia.*
- d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.*
- e) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.*
- f) Apercibimiento.*

2. La separación del servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro correspondiente, quien previamente oirá a la Comisión Superior de Personal.

3. Las sanciones de los apartados b), c) y d) se impondrán en cualquier caso por el Ministerio del que dependa el funcionario sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves.

4. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los apartados e) y f), que serán impuestas por el jefe de la oficina o del centro, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Ap. 1 d) y ap. 1 e) derogados por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 92.

1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. *Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el funcionario o los superiores jerárquicos de aquél.*

3. *Si la falta presentara caracteres de delito se dará cuenta al Tribunal competente.*

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 93.

1. *Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.*

2. *Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la de pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.*

3. *La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.*

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Sección 3ª. TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 94.

1. *Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá seguirse procedimiento ante Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los funcionarios que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.*

2. *La organización y procedimiento de los Tribunales de Honor vendrán determinados por sus disposiciones peculiares.*

Derogado tácitamente por art. 26 de la Constitución.

CAPITULO IX
Derechos económicos del funcionario

Artículo 95 a 101...

Todo este Capítulo, constituido por el artículo 95 a 101, ha sido derogado por la Ley 30/1984, de 2 agosto.

TITULO IV
Funcionarios de empleo

CAPITULO UNICO

Sección única. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 102.

Los funcionarios de empleo podrán ser nombrados y separados libremente sin más requisitos que los establecidos en su caso, por disposiciones especiales.

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 103...

Derogado por disp. derog. 1 de Ley 30/1984, de 2 agosto.

Artículo 104.

1. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo justificarse estos extremos ante la Comisión Superior de Personal. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo a que pertenezca el puesto de trabajo.

2. *El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado en todo caso cuando la plaza que desempeñen sea provista por procedimiento legal.*

3. *Estos funcionarios percibirán el sueldo correspondiente al Cuerpo a que pertenezca la vacante.*

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

Artículo 105.

A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas.

Derogado en lo que se oponga a la Ley 30/1984, de 2 agosto.

(Artículo derogado por Ley 7/2007, de 12 de abril con el alcance establecido en su disposición final cuarta)

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1965.

2. Las disposiciones contenidas en el Título II y demás relativas a la Comisión Superior de Personal serán de inmediata aplicación.

Segunda. Para la financiación de la función pública el Gobierno podrá introducir cuantas modificaciones sean necesarias en orden a la aplicación de todos los fondos presupuestarios, extrapresupuestarios y de tasas y exacciones parafiscales que se destinen a atenciones de personal.

Tercera. 1. Al entrar en vigor la presente Ley quedarán derogados la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año, así como todas las disposiciones dictadas como complemento o modificación de aquéllas y cuantas se opongan a lo dispuesto en este texto articulado.

2. El Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, publicará, con anterioridad a 1 de enero de 1965, la relación de las disposiciones sobre funcionarios que quedan derogadas.

Cuarta. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, someterá al Gobierno o dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No se incluyen por haber agotado su vigencia en la mayoría de los casos. Se referían a la extinción de los Cuerpos, a la integración en los nuevos Cuerpos del art. 23 de los funcionarios pertenecientes a aquellos que se extinguían, y a otras cuestiones que hoy han de considerarse superadas.